

en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanero el 11 de febrero de 1963 y entró en vigor el 12 de mayo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados para los que el Convenio está en vigor:

Austria, Cuba, Francia, Grecia (sólo para los anejos A y B), Hungría, Nigeria, Noruega, Portugal, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Malgache, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Checoslovaquia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Argelia al Convenio sobre Circulacion por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y notificación signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 16 de mayo último el Gobierno de Argelia ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, que entró en vigor para dicho país el 15 de junio de 1963.

Al propio tiempo, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 del anexo 4º del citado Convenio, informa que las letras —DZ— han sido elegidas por Argelia como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de junio de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 857/1963, de 25 de abril, que reorganiza la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10339, en el apartado a) del punto segundo, donde dice «realizar los estudios coyunturales que se encuentren a la Secretaría General Técnica por el Ministerio o el Subsecretario del Departamento», debe decir: «a) Realizar los estudios coyunturales que se encuentren a la Secretaría General Técnica por el Ministerio o el Subsecretario del Departamento».

En el apartado a) del punto quinto, donde dice: «El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, en cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de los anteproyectos de disposiciones que se le encuadren y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados», debe de-

cir: «a) El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, de cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de anteproyectos de disposiciones que se le encuadren y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados».

En la última línea del apartado c) del mismo punto quinto, donde dice: «... recursos de que disponga para el cumplimiento de sus fines», debe decir: «... recursos de que disponga para el cumplimiento de sus fines».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo, primer domingo del mes, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Urocallo.—Desde el día 19 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tortola.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

Paloma.—Sólomente en Navarra, Guipúzcoa, Álava, Vizcaya y Santander. Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 4 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2º Excepciones:

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.